



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00307-00
Accionante:	JHON JAIRO GONZÁLEZ VARGAS
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Jhon Jairo González Vargas en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 28/02/2023 presentó vía correo electrónico a la entidad accionada peticiones respecto de los comparendos (Foto Multas) N° 11001000000037478165 y 11001000000037478166.
- La accionada no ha dado respuesta de fondo y congruente con lo solicitado en el derecho de petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. **(i)** responder de fondo la petición presentada. Así mismo, **(ii)** que se ordene a la accionada dejar sin valor y efecto las fotos multas; decretar la nulidad de las foto multas y revocar las resoluciones con las cuales se le declaró contraventor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de abril de 2023, disponiendo notificar a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, CONCESIÓN RUNT S.A. Y SIMIT con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre la tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de Jhon Jairo González Vargas con ocasión de la petición radicada el 28 de febrero de 2023 ante la accionada?

Según las pruebas que obran en el expediente sí se vulneró el derecho de petición del accionante porque la respuesta emitida durante el trámite de la acción constitucional adiada 20 de abril de 2023 no ha sido notificada a la parte accionante en el correo electrónico indicado para tal efecto (se notificó a un correo electrónico distinto al del accionante según se advierte en la página 39 consecutivo PDF 20, cuaderno 1).

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. en relación con la pretensión de dejar sin valor y efecto las foto multas, decretar la nulidad de las foto multas y revocar las resoluciones con las cuales se declaró contraventor al accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque el señor Jhon Jairo González Vargas dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012), que se está adelantando en su contra con ocasión de los comparendos impuestos N° 11001000000037478165 y 11001000000037478166 de los cuales puede hacer uso para debatir y cuestionar aspectos relacionados con el trámite procesal surtido.

2. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe cumplir con estos*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

*requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que, “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos².

3. Caso concreto

Jhon Jairo González Vargas interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso y derecho de petición. Solicita que se ordene a la accionada responder de fondo la petición elevada ante esa autoridad. Así mismo, que se le ordene ala referida secretaría dejar sin valor y efecto las foto multas, decretar la nulidad de las foto multas y revocar las resoluciones con las cuales se le declaró contraventor.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. Corte Constitucional. Sentencia T -369 de 2013.

² Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

La accionada al contestar la acción de tutela expuso: *“que la Subdirección De Contravenciones emitió oficio No 202342104055201 por medio del cual se emitió respuesta a las pretensiones incoadas por el aquí accionante. Que este oficio fue enviado a la dirección electrónica aportada por este en el escrito tutelar: gestionamosac@hotmail.com. Que según lo anterior nos encontramos frente a un hecho superado. Es necesario resaltar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación. Si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de haberse declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución contra el mismo a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo”*.

En cuanto a lo pretendido por el accionante relacionado con que se responda de fondo el derecho de petición, el despacho advierte que, tal como lo expuso la accionada, el 20 de abril de 2023 (dentro del trámite de esta acción constitucional) la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. ya emitió respuesta al derecho de petición. Sin embargo, se advierte de la **página 39 consecutivo PDF N°20** que la respuesta no le fue notificada. Este aspecto fue confirmado por la parte actora como se evidencia de la constancia que reposa en el expediente, quien informó al juzgado que no ha recibido la respuesta aludida al derecho de petición presentado (objeto de esta tutela). En efecto, se evidencia que la respuesta fue remitida el 20 de abril de 2023 a *“Judicial Movilidad judicial@movilidadbogota.gov.co”* y no al correo electrónico indicado por el petionario para recibir notificaciones, esto es, gestionamosac@hotmail.com.

En consecuencia de lo descrito, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, realice la respectiva entrega y/o notificación de la respuesta de fecha 20 de abril de 2023 expedida por la Subdirección de Contravenciones al señor JHON JAIRO GONZÁLEZ VARGAS en el correo electrónico: gestionamosac@hotmail.com remitiéndole todos los adjuntos y anexos que hacen parte de la respuesta, advirtiéndose que deberá ser allegada a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas.

En relación con las pretensiones consistentes en que se deje sin valor y efecto las foto multas, se decreta la nulidad de las foto multas y se revoquen las resoluciones con las cuales se le declaró contraventor, la acción de tutela es improcedente. El accionante Jhon Jairo González Vargas no acreditó que haya cuestionado a través de los medios jurídicos dispuestos en el procedimiento administrativo la circunstancia consistente en la presunta indebida notificación, sino que acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

El procedimiento administrativo es el escenario natural e idóneo para exponer las inconformidades en relación con la notificación de los comparendos, presentar descargos, solicitar nulidades por indebida notificación, allegar pruebas y solicitar la práctica de las que considere pertinentes para sustentar su defensa, así como proponer recursos contra la decisión adoptada en el procedimiento sancionatorio. En ese sentido, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario que no reemplaza los mecanismos de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Con todo, el accionante también dispone de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario propicio para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad encartada, mediante la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de JHON JAIRO GONZÁLEZ VARGAS conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, realice la respectiva entrega y/o notificación de la respuesta de fecha 20 DE ABRIL DE 2023 expedida por la Subdirección de Contravenciones, al señor JHON JAIRO GONZÁLEZ VARGAS en el correo electrónico: gestionamosac@hotmail.com remitiéndole todos los adjuntos y anexos que hacen parte de la respuesta, advirtiéndose que deberá ser allegada a este Despacho la constancia de recepción y/o notificación de dicha comunicación en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **JHON JAIRO GONZÁLEZ VARGAS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** frente a las pretensiones de: *“dejar sin valor y efecto las foto-multas, se decrete la nulidad de las foto-multas y se revoquen las resoluciones con las cuales se le declaró contraventor”*, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8046062aeb66fd3b84ca0b3b0219cd87b1ea7af965c00bfdcc89b90001e0feb4**

Documento generado en 03/05/2023 05:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>